



RECOMENDACIÓN No. 42/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, CON MOTIVO DE LA DESAPARICIÓN DE V1, COMETIDAS EN AGRAVIO DE ÉSTE Y SUS FAMILIARES, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2018

**LIC. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA.**

Distinguido señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo segundo, 6º, fracciones I y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136

de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2015/9678/Q**, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno y 68, fracción VI y 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información. Dicha información se pondrá a disposición de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

CLAVE	DENOMINACIÓN
V	Víctima
T	Testigo
PR	Probable Responsable
SP	Persona Servidora Pública
AR	Autoridad Responsable

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila	Procuraduría Estatal
Procuraduría General de Justicia Militar	Procuraduría Militar
Centro de Readaptación Social de Torreón, Coahuila	CERESO
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Fiscalía General del Estado de Coahuila	Fiscalía Estatal
Procuraduría General de la República	PGR
Dirección General para la Investigación del Secuestro y Crimen Organizado de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.	Dirección de Investigación del Secuestro.
Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado.	Coordinación Estatal de Investigación y Secuestro.
Unidad Especializada en Investigación de delitos en materia de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la	SEIDO

República.	
Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República.	Unidad Especializada de Búsqueda de Personas de la PGR

I. HECHOS

4. V2 refirió que el 19 de diciembre de 2008, V1 (de 34 años de edad) viajaba a bordo del Vehículo 1, quien fue visto por última vez aproximadamente a las 16:00 horas, en la Ciudad de Torreón, Coahuila, y desde esa fecha se desconoce su paradero.

5. El 22 de diciembre de 2008, con motivo de la desaparición de V1, V2 presentó denuncia ante la entonces Procuraduría Estatal, en la Ciudad de Torreón, Coahuila, por lo que se inició el Acta Circunstanciada 1.

6. El 4 de enero de 2009, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, se radicó la Averiguación Previa 1, con motivo de diversos hechos probablemente constitutivos de los delitos de homicidio y secuestro, en los cuales fue detenido PR, a quien se le aseguró el Vehículo 1, propiedad de V1.

7. El 22 de enero de 2009, en la Averiguación Previa 1 se determinó que el Vehículo 1 guardaba relación con el Acta Circunstanciada 1, por lo cual se puso a disposición y se remitieron las constancias de la referida acta y el Vehículo 1 a

AR2, quien inició el Acta Circunstanciada 2; posteriormente, el 11 de marzo de 2010, todas las actuaciones fueron remitidas a la Coordinación Estatal de Investigación y Secuestro, dando inicio a la Averiguación Previa 2.

8. Dentro de la Averiguación Previa 1, PR rindió su declaración ministerial el 6 de febrero de 2009, en la cual manifestó que no conocía a V1, ni había intervenido en su desaparición; que era persona servidora pública y que laboraba en la SEDENA en Torreón, Coahuila.

9. El 9 de febrero de 2009, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de PR dentro de la Averiguación Previa 1, por la probable comisión de los delitos de homicidio y secuestro, sin embargo, ese mismo día, al ingresar PR al CERESO, un grupo de personas armadas entró a dicho centro de reclusión y lo privó de la vida.

10. El 27 de junio de 2013, se inició queja ante esta Comisión Nacional por varios casos de personas desaparecidas en diferentes Estados de la República, entre ellas V1, por lo que se radicó bajo el número CNDH/1/2013/5986/Q.

11. El 29 de octubre de 2013, se inició la Averiguación Previa 3, por el delito de privación de la libertad en agravio de V1 en la PGR, posteriormente, el 15 de mayo de 2014, se declinó competencia a la PGR respecto de la Averiguación Previa 2, misma que se acumuló el 16 de octubre de 2014, a la Averiguación Previa 3.

12. El 12 de octubre de 2015, esta Comisión Nacional consideró necesario desagregar de la queja principal el caso de desaparición de V1, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, eran diferentes al resto de los demás casos contemplados en la queja original, derivado de varias mesas de trabajo entre V2 y las autoridades ministeriales. Motivo por el cual se inició el expediente CNDH/1/2015/9678/Q.

II. EVIDENCIAS:

❖ Evidencias contenidas en la Averiguación Previa 2.

- **Acta Circunstanciada 1, iniciada en la Agencia del Ministerio Público Primera Conciliación-Torreón de la entonces Procuraduría Estatal.**

13. Declaración ministerial de V2 de 22 de diciembre de 2008, rendida ante AR1, en la que denunció que el 19 de diciembre de 2008 V1 desapareció; proporcionó la media filiación de éste y señaló que “*andaba*” a bordo del Vehículo 1, en Torreón, Coahuila.

14. Oficio 161/2008 de 22 de diciembre de 2008, en el que AR1 solicitó a la Policía Ministerial del Estado de Torreón, Coahuila, la investigación sobre la desaparición de V1.

15. Escrito de V2 presentado ante la Coordinación receptora de denuncias de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de 19 de enero de 2009, mediante el cual solicitó a la entonces Procuraduría Estatal se remitiera el Acta Circunstanciada 1 a la Dirección de Investigación del Secuestro, dado que el Vehículo 1 fue encontrado en poder de PR.

16. Oficio número 15/2009 de 21 de enero de 2009, en el que la Coordinación receptora de denuncias de las Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría Estatal, solicitó información sobre el Vehículo 1, y en su caso, le fuera puesto a disposición.

17. Informe 45/2009 de 22 de enero de 2009, mediante el cual SP1, SP2, SP3 y SP4 señalaron que el día 4 de enero de 2009 detuvieron a PR y aseguraron el Vehículo 1, donde encontraron tarjetas de presentación a nombre de V1, motivo por el cual fue puesto a disposición de la Coordinación receptora de denuncias de las Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría Estatal.

18. Acuerdo de 22 de enero de 2009, mediante el cual la encargada de la Coordinación receptora de denuncias de las Agencias del Ministerio Público de la entonces Procuraduría Estatal recibió el Vehículo 1, del cual ordenó su aseguramiento y remitió las actuaciones del Acta Circunstanciada 1 a AR2, a fin de que dicha autoridad continuara la investigación.

- **Acta Circunstanciada 2, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Robo a casa habitación, Mesa III Torreón, de la entonces Procuraduría Estatal.**

19. Acuerdo de inicio de 22 de enero de 2009, en el cual AR2 ordenó la inspección y recolección de huellas e indicios del Vehículo 1.

20. Oficio número 065/2009 de 22 de enero de 2009, en el cual AR2 solicitó a la Policía Ministerial del Estado, Región Laguna I, los resultados de la orden de investigación de 22 de diciembre de 2008.

21. Actuación ministerial de 23 de enero de 2009, realizada por AR2 y por perito oficial de la entonces Procuraduría Estatal, en la que asentaron que en el interior del Vehículo 1 encontraron tarjetas de presentación a nombre de V1, huellas digitales, un casquillo de proyectil de arma, cabellos y "*manchas diversas*", por lo que realizaron una fijación fotográfica de los mismos, así como la recolección de evidencias.

22. Oficio 269/2009 de 23 de enero de 2009, en el cual un perito oficial de la Procuraduría Estatal, emitió dictamen en materia de Criminalística de Campo respecto del Vehículo 1, en el que localizó huellas dactilares, un casquillo, "adherencias de tierra" y tres cabellos, anexando impresiones fotográficas.

23. Acuerdo de 26 de enero de 2009, en el que AR2 solicitó periciales en balística identificativa, dactiloscopia y química forense respecto de las huellas encontradas en el Vehículo 1.

24. Oficio 110/2009 de 4 de febrero de 2009, mediante el cual AR2 solicitó una prueba pericial de balística comparativa del casquillo recuperado en el interior del Vehículo 1 con relación a las armas aseguradas en la Averiguación Previa 4 iniciada en la PGR.

25. Declaración ministerial de PR de 6 de febrero de 2009, rendida ante AR2, en la que se reservó su derecho a declarar.

26. Oficio 270/2009 de 11 de febrero de 2009, mediante el cual un perito oficial de la Procuraduría Estatal emitió dictamen de balística, en el que se determinó del estudio comparativo entre el casquillo recuperado en el interior del Vehículo 1 y el arma asegurada en la Averiguación Previa 4, que no guardan correspondencia.

27. Oficio 111/2009 de marzo 2009 (ilegible), en el que AR2 solicitó periciales en química forense conducentes a determinar si en el Vehículo 1 existieron rastros y/o manchas hemáticas y/o residuos biológicos.

28. Oficio 7012/2008 de 12 de marzo de 2009, emitido por la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría Estatal, en la que se entrevistó a V2, T1, T2 y Persona 1, estos tres últimos compañeros de trabajo, en relación con el vínculo de amistad o

parentesco que mantenían con V1 y las circunstancias relacionadas con la última vez que lo vieron.

29. Actuación ministerial de 23 de diciembre de 2009, en la que AR2, en compañía de perito oficial de la Procuraduría Estatal, se constituyeron en el estacionamiento de la Dirección de Investigación del Secuestro, donde se apreció que el Vehículo 1 fue semidesmantelado.

30. Oficio 1258/2009 de 24 de diciembre de 2009, en el que AR2 informó a AR3 que el Vehículo 1 fue modificado en sus condiciones físicas, a fin de que se diera vista a la autoridad correspondiente.

❖ Acta Circunstanciada 3, iniciada en la SIEDO.

31. Oficio 39403 de 29 de julio de 2011, mediante el cual la PGR emitió un dictamen en el que se determinó que no se encontró ninguna confronta positiva entre los perfiles genéticos de los familiares de V1 y los cadáveres de San Fernando, Tamaulipas. Lo anterior derivado de la petición de la Fiscalía Estatal, que solicitó colaboración para verificar si dentro de esos cadáveres se encontraba algún perfil genético similar al de los familiares de V1.

32. Oficio 102854 de 8 de diciembre de 2011, en el que un perito en materia de identificación humana de la PGR, emitió un dictamen en el que concluyó que no

hay concordancia entre el tatuaje de V1, con los tatuajes visibles exhumados de las fosas de San Fernando, Tamaulipas.

33. Oficio 102855 de 15 de diciembre de 2011, mediante el cual un perito de odontología forense de la PGR, concluyó que es necesario aportar más datos de individualización para poder realizar una identificación.

34. Oficio 102853 de 23 de diciembre de 2011, por el que un perito en criminalística de campo de la PGR, concluyó que no se encontraron coincidencias entre los expedientes proporcionados por la ONG y los datos de los cadáveres localizados en las diferentes fosas clandestinas del país.

- **Averiguación Previa 2, iniciada en la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Fiscalía Estatal.¹**

35. Declaración ministerial de T1, de 11 de marzo de 2010, rendida ante AR4, en la que manifestó que era amiga de V1 y hasta la fecha desconoce su paradero.

36. Declaración ministerial de T2, de 11 de marzo de 2010, rendida ante AR4, en la que refirió que era amigo de V1; que el día de la desaparición recibió una llamada de V1, aproximadamente a las 13:00 horas y que desconoce su paradero.

¹ Por Decreto publicado en el Periódico Oficial de la ciudad de Saltillo, Coahuila, el 16 de marzo de 2009, en el Tomo CXVI, número 21, se reformaron diversos numerales de la Constitución Política del Estado de Coahuila, relacionados con la creación de la Fiscalía General del Estado.

37. Declaración de T3, de 15 de marzo de 2011, rendida ante AR5, en la que expuso que era amiga de V1 y que el día de los hechos estuvo trabajando con éste hasta las 17:00 horas.

38. Parte Informativo 73/2010 de 28 de junio de 2010, en el que agentes de la Policía de Investigación del Estado, informaron a AR4 las entrevistas que realizaron a T6 y T4.

39. Oficio 77/2010 de 1 de julio de 2010, en el que elementos de la Policía Investigadora del Estado, informaron a AR4 las entrevistas que fueron realizadas a T5 y al personal que laboraba en el despacho de su abogado, quienes manifestaron haber sido objeto de amenazas con motivo de su intervención en el asunto.

40. Oficio 78/2010 de 2 de julio de 2010, emitido por los agentes de la Policía de Investigación del Estado, en el que informaron a AR4 las entrevistas realizadas a T2 y T8, en relación con la desaparición de V1.

41. Parte informativo 86/2010 de 08 de julio de 2010, emitido por agentes de la Policía Investigadora del Estado, en el que se informó a AR4 las entrevistas realizadas a T7, T9 y T10, en relación con la desaparición de V1.

42. Declaración ministerial de T13 de 12 de octubre de 2010, rendida ante AR8, en la que señaló que no conocía a PR.

43. Inspección ministerial de 14 de octubre de 2010, realizada para obtener las muestras de ADN, emitida por AR8 y el Director de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, respecto de T9 y V3.

44. Declaración ministerial de T6, de 22 de noviembre de 2010, rendida ante AR3, en la que señaló que fue amigo de V1 y que éste mantenía una relación con T11.

45. Declaración ministerial de T4, de 22 de noviembre de 2010, rendida ante AR3, en la que refirió que era amigo de V1 y que sólo conoció a sus amigos del trabajo, siendo T1, T2, T3 y T6.

46. Declaración ministerial de T12, de 14 de diciembre de 2010, rendida ante AR3, quien señaló que era suegra de V1 y que T10 le informó que el día de la desaparición de V1, lo había visto acompañado de otra persona del sexo masculino, cuando salía de una tienda.

47. Declaración ministerial de T5, de 14 de marzo de 2011, rendida ante AR5, en la que manifestó que vivía con V1; que el día de los hechos quedó de verse con éste en la noche, pero no regresó y desconoce su paradero.

48. Comparecencia de V2 de 30 de abril de 2011, rendida ante AR5, en la que refirió la entrevista que tuvo con PR cuando estuvo arraigado, lugar en donde además PR era visitado por “su novia”, que PR le requirió al entrevistarse con éste su número celular y al día siguiente recibió una llamada en la que le dieron datos

de una casa de seguridad donde había varias personas secuestradas, lo que hizo del conocimiento de los agentes de la entonces Procuraduría Estatal, quienes después de quince días le avisaron que no había ningún secuestrado en esa casa.

49. Declaración testimonial de SP2 y SP3, de 17 de mayo de 2011, rendida ante AR5, en la que señalaron que el 4 de enero de 2009 detuvieron a PR, a quien le encontraron en su poder armas de fuego y el Vehículo 1, en cuyo interior había tarjetas de presentación a nombre de V1, y que PR manifestó desconocer quién era V1 y de quién era el Vehículo 1.

50. Testimonial de T7, de 14 de septiembre de 2011, rendida ante AR5, en la que señaló que era esposa de V1; que el día de los hechos lo vio aproximadamente como a las 15:30 horas, llamándole más tarde vía telefónica, pero nunca respondió.

51. Oficio 9096/2011 de 27 de diciembre de 2011, en el que AR5 solicitó colaboración de las Procuradurías de Justicia y/o Fiscalías Generales del país, para que a través de la policía ministerial se realizara la búsqueda de V1 en cárceles, hospitales, albergues, comunidades ejidales, rancherías, además la localización de acta circunstanciada, constancia de hechos, averiguación previa, peritaje, parte informativo o algún otro documento relacionado con V1, y ordenó publicar su fotografía.

52. Declaración de V2, de 10 de noviembre de 2012, rendida ante AR6, en la que solicitó las comparecencias de SP5, SP6 y AR3, por estar relacionados en el aseguramiento de PR.

53. Oficio R.H. 062/2013 de 8 de febrero de 2013, en el que la entonces Procuraduría Estatal informó que SP6 y AR3 cambiaron de adscripción a la Región Sureste, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila y además, no se encontraron los expedientes personales de éstos.

54. Declaración ministerial de SP5, de 8 de marzo de 2013, rendida ante AR7, en la que señaló que el 4 de enero de 2009 le informaron que habían detenido a PR, a quien le encontraron armas de fuego y vehículos y al cuestionarlo sobre la procedencia del Vehículo 1, manifestó que tenía conocimiento de los movimientos y operativos que realizaba el ejército en esa región y que dicha información se la proporcionaba a un grupo de la delincuencia organizada y que en pago a su colaboración le habían regalado el Vehículo 1.

55. Declaración ministerial de SP6, de 8 de marzo de 2013, rendida ante AR7, en la que manifestó que el 4 de enero del 2009 le avisaron vía telefónica que habían detenido a PR, a quien le encontraron armas de fuego y vehículos, y manifestó que colaboraba con un grupo delictivo que operaba en la región y en agradecimiento a eso le habían regalado el Vehículo 1.

56. Declaración de V2 de 7 de septiembre de 2013, rendida ante AR7, en la que solicitó la comparecencia de SP5, SP6 y AR3, a quienes V2 les pidió vincular la desaparición de V1 con la Averiguación Previa 1, relacionada con PR y su “banda” y requirió un análisis respecto de las conductas cometidas en su momento por esas personas servidoras públicas y de constituirse un delito, se fincara la responsabilidad correspondiente.

57. Declaración ministerial de AR3, de 20 de noviembre de 2013, rendida ante AR7, en la que señaló que no recordaba ninguna circunstancia relacionada con V1 ni con PR.

58. Acuerdo de 3 de octubre de 2014, emitido por el Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas, Atención a Víctimas, Ofendidos y Testigos de la entonces Procuraduría Estatal mediante el cual remitió, a solicitud de V2, la Averiguación Previa 2, a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas de la PGR.

59. Escrito de V2 de 19 de abril de 2016, presentado a esta Comisión Nacional, en el que reiteró su inconformidad en contra de la entonces Procuraduría Estatal y solicitó la coadyuvancia, seguimiento y acompañamiento de esta Comisión Nacional.

❖ **Actuaciones de la Comisión Nacional.**

60. Acta Circunstanciada de 14 de septiembre de 2015, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V2, quien refirió su inconformidad ante la irregular integración de la Averiguación Previa 2, por parte de la Procuraduría Estatal, iniciada con motivo de la desaparición de V1, y que no era su deseo presentar queja en contra de la PGR.

61. Acta Circunstanciada de 17 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 3, de la que se desprendió lo siguiente:

61.1. Acuerdo de 29 de octubre de 2013, a través del cual el agente del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas de la PGR, determinó iniciar la Averiguación Previa 3 y solicitó un informe de las Averiguaciones Previas 2 y 5, relacionadas con V1.

62. Acta Circunstanciada de 17 de septiembre de 2015, realizada por esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 3, de la que se desprendió lo siguiente:

62.1. Acuerdo de 16 de octubre de 2014, en el que el agente del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas de la PGR, determinó acumular las actuaciones de la Averiguación Previa 2, con

motivo de la desaparición de V1, a las actuaciones de la Averiguación Previa 3.

63. Acta Circunstanciada de 28 de septiembre de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la revisión que realizó de la Averiguación Previa 3, destacando la documental siguiente:

63.1. Oficio 1905/2011 de 27 de abril de 2011, en el que AR5 solicitó colaboración para la realización de un cotejo de perfiles genéticos de los familiares de V1 con los cuerpos encontrados en las fosas clandestinas en el ejido “la Joya”, Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

64. Acta Circunstanciada de 14 de abril de 2016, realizada por este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la revisión de la Averiguación Previa 3, de la que destacan las siguientes constancias:

64.1. Mensaje CEI número 00443 de 6 enero de 2009, emitido por la Sedena, en el que se informó que el 4 de enero de 2009, PR fue detenido por la Policía Ministerial del Estado de Coahuila, por los delitos de homicidio y secuestro, que se tenía conocimiento de otros probables responsables involucrados y ordenó boletinar los datos a fin de que fueren presentados ante la Procuraduría de Justicia Militar.

64.2. Mensaje F.C.A. C.G. 642/Zona Militar E.M.S-I (UPS) de 6 de enero de 2009, derivado de los mensajes 339 y 0325, en el que se informó que PR fue asegurado con armas de fuego y participó en tres secuestros; se estableció un servicio de vigilancia en terminales y aeropuertos, *“difundiéndose a la policía federal, estatal, ministerial y municipal”*, las características fisionómicas de otros presuntos implicados, además de alertar a sus órganos sobre la búsqueda de información de éstos.

65. Acta Circunstanciada de 21 de abril de 2016, realizada por este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que entrevistó a V2, quien señaló que su inconformidad es contra la entonces Procuraduría Estatal y que no es su deseo presentar queja en contra del Representante Social de la Federación.

66. Acta Circunstanciada de 8 de junio de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la Averiguación Previa 9, en la que obran las diligencias siguientes:

66.1. Expedientillo que contiene las constancias de la Averiguación Previa 6, radicada el 31 de diciembre de 2011, por personal de la SEDENA, por el delito de desaparición forzada de personas, en agravio de V1 y otros, la cual fue remitida a la PGR.

66.2. Mensaje C.E.I. número 1520 de 31 de diciembre de 2011, por personal de la 6/a Z-M- Saltillo Coahuila de la SEDENA, quien señaló que

no se localizó ninguna averiguación previa o documentación, relacionada con V1.

66.3. Acuerdo de 31 de diciembre de 2011, mediante el cual agente del Ministerio Público adscrito a la XI región militar de la Procuraduría General de Justicia Militar ordenó iniciar la averiguación previa con motivo de la desaparición de V1 y otros, al considerar la posibilidad de que PR infringió alguna norma de disciplina militar.

66.4. Acuerdo de 31 de mayo de 2013, en el cual el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sexta Zona Militar ordenó declinar competencia a la PGR de la Averiguación Previa 7.

67. Acta Circunstanciada de 27 de agosto de 2016, elaborada por este Organismo Nacional, en la que hizo constar la entrevista a V2, en la que expuso su inconformidad en contra *“de los titulares de las Procuradurías, porque en sus dependencias no se cuenta con el personal necesario para integrar debidamente los expedientes que le son asignados”*; que su pretensión de esta Comisión Nacional es únicamente la *“coadyuvancia y seguimiento”* a su caso, en ambas instancias.

68. Acta Circunstanciada de 19 de septiembre de 2017, emitida por este Organismo Nacional, en la que se estableció comunicación vía telefónica con V2,

quien señaló que era su deseo que este Organismo Nacional ampliara la investigación con relación a la actuación de la SEDENA.

- **Actuaciones de la SEDENA.**

69. Oficio 19088 de 26 de noviembre de 2009, en el que personal de la SEDENA informó que no se realizó ninguna detención de V1, de diciembre de 2008 hasta esa fecha, y respecto del Vehículo 1, era necesario proporcionar número de placa y serie para estar en posibilidad de proporcionar alguna información.

70. Oficio S-16384 de 5 de abril de 2011, mediante el cual personal de la SEDENA remitió los datos laborales y de identificación de PR.

71. Oficio 11708 de 21 de mayo de 2011, en el que personal de la SEDENA informó al agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría Estatal, sobre los datos relacionados con PR, correspondientes a la unidad a la que pertenecía, nombre y grado del comandante de quien dependía.

72. Oficio DH-VI-4139 de 3 de abril de 2017, en el que la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA informó que la Averiguación Previa 6 está relacionada con V1, misma que fue acumulada a la Averiguación Previa 8, y a su vez, se acumularon a la Averiguación Previa 7, declinándose competencia a la PGR, el 31 de mayo de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

73. Con motivo de la desaparición de V1, se iniciaron diversas actas circunstanciadas y averiguaciones previas, que se indican a continuación:

- **Actas Circunstanciadas contenidas en la Averiguación Previa 2.**

Acta Circunstanciada	Fecha de inicio	Autoridad	Iniciada con motivo de:	En contra de:	Situación Jurídica
Acta Circunstanciada 1	22 de diciembre de 2008	Agente del Ministerio Público Conciliación-Torreón de la Procuraduría Estatal.	Desaparición de V1	Quien o quienes resulten responsables.	El 22 de enero de 2009, se remitieron las constancias al agente del Ministerio Público de Robo a casa habitación, mesa III, en Torreón, de la entonces Procuraduría Estatal.
Acta Circunstanciada 2	22 de enero de 2009	Agente del Ministerio Público de Robo a casa habitación, mesa III en Torreón, de la entonces la Procuraduría Estatal.	Desaparición de V1	Quien o quienes resulten responsables.	El 11 de marzo de 2010, se remiten las constancias a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Fiscalía Estatal.

- **Averiguaciones Previas contenidas en la Averiguación Previa 3.**

Averiguación Previa	Fecha de inicio	Autoridad	Iniciada con motivo de:	En contra de:	Situación Jurídica
Averiguación Previa 2	11 de marzo de 2010	Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Fiscalía Estatal.	Privación ilegal de la libertad	Quien o quienes resulten responsables	El 3 de octubre de 2014 se acumuló a la Averiguación Previa 3, a petición de V2.
Averiguación Previa 3	29 de octubre de 2013	Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR	Privación Ilegal de la Libertad en agravio de V1.	Quien o quienes resulten responsables	Se acumularon la Averiguación Previa 2 y Averiguación Previa 5. Continúa en integración
Averiguación Previa 5	2 de octubre de 2009	Agencia segunda investigadora de la PGR. Delegación Durango	Privación Ilegal de la libertad de V1.	Quien o quienes resulten responsables	Se autorizó la consulta en reserva el 26 de marzo de 2010.
Averiguación Previa 6	31 de diciembre de 2011	Agencia del Ministerio Público Militar, adscrito a la XI Región Militar	Desaparición Forzada de V1 y otros dos.	En contra de quien o quienes resulten responsables	Se acumuló a la Averiguación Previa 8.
Averiguación Previa 7	11 de noviembre de 2011	Agente del Ministerio Público adscrito a la Sexta Zona Militar.	Desaparición Forzada en agravio de otros.	Quien o quienes resulten responsables	Se acumularon las Averiguaciones Previas 6 y 8. Se remitieron todas las actuaciones a la Averiguación Previa 9.
Averiguación Previa 8	13 de febrero de 2012	Agencia del Ministerio Público Militar, adscrito a la XI Región Militar (Torreón, Coahuila)	Desaparición Forzada	En contra de quien o quienes resulten responsables	Se acumuló a la Averiguación Previa 7.

Averiguación Previa 9	2 de abril de 2013	Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas desaparecidas de la PGR.	Privación ilegal de la libertad en agravio de otros, por hechos ocurridos el 5 de abril de 2009, por personal de SEDENA.	Quien o quienes resulten responsables	Se acumuló la Averiguación Previa 7. Se declinó la competencia a la PGR el 31 de mayo de 2013.
-----------------------	--------------------	---	--	---------------------------------------	--

74. Adicionalmente se contó con diversas averiguaciones previas o actas circunstanciadas, en las cuales se solicitó información relativa a personas u objetos relacionados con la desaparición de V1, siendo éstas las siguientes:

Acta Circunstanciada	Fecha de inicio	Autoridad	Iniciada con motivo de:	En contra de:	Situación Jurídica
Acta Circunstanciada 3	6 de junio de 2011	Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de secuestro de la PGR.	En colaboración	En colaboración	Solo se inició para realizar diligencias de colaboración respecto de investigaciones de la Procuraduría Estatal por desaparición de personas, entre ellas V1.

Averiguación Previa	Fecha de inicio	Autoridad	Iniciada con motivo de:	En contra de:	Situación Jurídica
Averiguación Previa 1	8 de diciembre de 2008 (fecha de denuncia)	Agente del Ministerio Público de Saltillo, de la Procuraduría Estatal.	Homicidio y secuestro (de un empresario)	PR y otros implicados	Se dictó sentencia el 2 de junio de 2011, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Penal en el Distrito Judicial de

					Viesca, Torreón, Coahuila, respecto de T13.
Averiguación Previa 4	Se desconoce	Agencia Primera Investigadora Mesa II, de la PGR, Delegación Coahuila.	Se desconoce	Se desconoce	Se desconoce Nota: De esta averiguación se tomaron las armas aseguradas para realizar el Dictamen de Balística Comparativa.
Averiguación Previa 10	Se desconoce	Iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en la plaza de Torreón,	Homicidio de PR y otros	Quien o quienes resulten responsables	Se desconoce

IV. OBSERVACIONES

75. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en el presente asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

76. A continuación se expone un análisis de contexto o situacional en el que aconteció la desaparición de V1 y de las violaciones específicas a los derechos humanos que se vulneraron de V1 y sus familiares.

❖ Contexto general de las desapariciones de personas y fosas clandestinas en el estado de Coahuila.

77. El fenómeno de la desaparición de personas, es una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral, pues estamos ante una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, toda vez que constituye una práctica cruel, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos y de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció.

78. La subsistencia de este flagelo es consecuencia, entre otros aspectos, de la violencia e inseguridad y corrupción e impunidad que se presenta en diversas regiones del país, sin soslayar la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda, localización, investigación y sanción de los responsables de la desaparición de personas, lo que refleja un problema estructural en materia de procuración de justicia, particularmente a nivel de las entidades federativas del país, lo que en muchos casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en un estado de abandono y revictimización al hacerles nugatorios sus derechos reconocidos en la Constitución General de la República.

79. Para esta Comisión Nacional, la *“desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición (...), la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”*².

80. En el “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, se precisó que *“[...] el problema de las desapariciones subsiste en el país, como consecuencia, entre otras cosas, de la falta de una procuración de justicia pronta y expedita, que lejos de producir investigaciones eficaces y sustentables para la localización de las víctimas y el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables, en la mayoría de los casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en estado de abandono, revictimizándolos al hacerles nugatorios sus derechos contemplados en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.³

² CNDH. “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, 6 de abril de 2017, párrafo 8.

³ *Ibidem*. Párrafo 21.

81. En dicho Informe Especial se destacó *que este fenómeno continúa ocurriendo, e incluso aumentando en varias regiones del país (como es el caso del estado de Coahuila), lo que se traduce como el incumplimiento del fin último de la gestión gubernamental, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, pasando por alto no solo los pronunciamientos emitidos por esta Institución Nacional Protectora de los Derechos Humanos, sino también los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, reflejando además, en muchos casos, dilación y falta de interés para resolver tal problemática que lacera a la sociedad en general, lo cual constituye una violación a los derechos humanos. Incluso, el supuesto de las desapariciones imputadas a la delincuencia organizada, es un efecto de la desatención continua de hace décadas de una adecuada seguridad ciudadana, de los fenómenos de corrupción cada vez más extendidos y a la persistente impunidad que ha incidido en la arraigada violencia en diversas y extendidas zonas del país, todo lo cual ha potenciado un débil Estado de Derecho*".⁴

82. Hoy en día 25 entidades federativas no han establecido su respectiva Comisión Local de Búsqueda⁵ y 11 aún no han constituido o puesto en operación su Comisión Local de Atención a Víctimas⁶, lo que genera que el contenido de las disposiciones normativas quede en mera expectativa en detrimento de las

⁴ *Ibíd.* Párrafo 14.

⁵ A la fecha se han establecido las Comisiones Locales de Víctimas de Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Jalisco, San Luis Potosí, Nayarit y Nuevo León.

⁶ Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Sonora.

víctimas. Un día de retraso en la instalación de las instancias previstas en las normas relacionadas con este flagelo, es un día más de dolor y revictimización para las víctimas; conocer la verdad, tener justicia y debida reparación son derechos que les asisten.

83. Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas⁷, al 30 de agosto de 2018, el Estado de Coahuila cuenta con 1,753 casos de personas desaparecidas.

84. Respecto al hallazgo de fosas clandestinas, en el Informe Especial emitido por esta Comisión Nacional⁸, se tienen registros a partir de la creación de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, esto es, del mes de abril de 2012, donde se localizaron y revisaron 35 lugares de inhumación o fosas clandestinas, de donde habían sido recolectadas y aseguradas un total de 13,825 muestras biológicas que aún se encontraban en fase de procesamiento, clasificación y análisis. De los 13,825 indicios habían sido analizados 5,231 al año 2015, determinándose que éstos pertenecían a 70 personas diferentes, de las cuales, de acuerdo a lo referido, existió correspondencia genética con 13 personas que tenían la calidad de desaparecidas.

85. Es por ello, que se reitera que una de las prioridades en la investigación de desaparición de personas, es determinar el paradero de las personas

⁷ <https://rnped.segob.gob.mx/>

⁸ Op cit. Párrafo 1049.

desaparecidas y atender los legítimos reclamos de las víctimas y de la sociedad para que el acceso a la verdad, la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición lleguen a todos los casos y, con base en ello, podamos recuperar la paz y la confianza en las instituciones públicas. Por ello, se deberá establecer coordinadamente con las autoridades federales y estatales todo el andamiaje tecnológico e informático que permita el acceso a toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la investigación y sanción de los delitos en materia de desaparición de personas, además de evaluar el cumplimiento de los Programas Nacionales de Búsqueda y de Exhumaciones así como los Lineamientos que regulen el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses y del Registro Nacional de Fosas.

86. A continuación se procede, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a realizar un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2015/9678/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

A. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuible a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal.

87. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

88. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.”

89. El artículo 7, apartado A, fracción III de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, establece:

“Artículo 7. (...)

Atribuciones del Ministerio Público...

A. En Averiguación Previa....

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás Órganos y Autoridades que prevea la Ley”

90. De igual forma, el numeral 18 de la citada Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, establece:

“Obligación de Investigar.

“El Ministerio Público tendrá obligación de investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito que sean de su conocimiento”.

(Énfasis añadido)

91. Así también el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, precisaba al momento de los hechos:

“Titular de la Acción Penal.

Al Ministerio Público le compete la persecución de los delitos. Por tanto, será el único titular de la acción penal cualquiera que sea el delito.”

(Énfasis añadido)

92. En el mismo ordenamiento, en su artículo 5, se expresa:

“Facultades y Deberes del Ministerio Público para Preparar la Acción Penal.

Corresponde al Ministerio Público investigar los hechos puestos en su conocimiento como posiblemente constitutivos de delito y, en su caso, preparar la acción penal durante la averiguación previa.”

(Énfasis añadido)

93. Las *“Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas”*⁹, cuyos numerales 11 y 12 señalan que: *“Los fiscales desempeñarán un papel activo en (...) la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones (...) como representantes del interés público”. “(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...).”*

94. La CrIDH en el *“Caso García Prieto y otro vs. El Salvador”*¹⁰ ha destacado que: *“Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al*

⁹ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 115.

recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.

95. La CrIDH en el “Caso Vargas Areco vs. Paraguay” ¹¹, expuso que “...El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsable. Con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales.”

a) Inadecuada Procuración de Justicia

96. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, omitan realizar acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, o sean llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

¹¹ Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párrafos: 101, 102.

97. En la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida el 21 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional estableció que: *“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”¹²*

98. La CrIDH en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”¹³, sostuvo que: *“surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la*

¹² CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009. Pág. 7.

¹³ Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 283.

actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”.

99. Asimismo, reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal, en el marco del sistema de protección a los derechos humanos previsto en la Constitución General de la República, que tratándose de investigaciones ministeriales iniciadas por desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata y oportuna de todas aquellas acciones que concreten la búsqueda y localización en vida de las víctimas, y de manera concomitante, practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal, y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.¹⁴

100. Al analizar las evidencias a las que se allegó este Organismo Nacional, se concluye que existió una violación al derecho de acceso a la justicia que afectó la procuración de justicia en la integración de las investigaciones relacionadas con la desaparición de V1, toda vez que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8,

¹⁴ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México. Abril de 2017. Página 163.

AR9 y AR10 no actuaron con la debida diligencia al omitir realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos y la búsqueda de V1 o las realizaron de manera deficiente, lo cual resultó ser insuficiente en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas.

101. Al respecto, para una mejor comprensión, se señalarán las omisiones en las diligencias practicadas por las autoridades ministeriales que intervinieron en la investigación de los hechos.

- **Respecto de AR1, en relación con el Acta Circunstanciada 1.**

102. De las evidencias recabadas, esta Comisión advierte que el 22 de diciembre de 2008, AR1 inició la investigación por la desaparición de V1, ocurrida el día 19 de diciembre de 2008, motivado por la denuncia presentada por V2, quien en fecha 22 de diciembre de 2008, refirió:

“(...) Que es madre de [V1], quien tiene su domicilio en (...) Ciudad de Gómez Palacio (...) que su hijo trabaja en la [empresa de seguros] (...), que la mayor parte del día se encuentra trabajando, en esa ciudad de Torreón, Coahuila y es el caso, que el día sábado 20 de diciembre del año 2008, aproximadamente a las 00:00 (sic), llegó a la ciudad de Gómez Palacio, Durango procedente de la Ciudad de México, Distrito Federal, en donde radica para visitar a [V1] y le pareció extraño que no fuera a recogerla a la central de autobuses, sino que solamente llegaron por ella, [T9] y [T5], por

lo que nos fuimos al domicilio de [V1] para esperar a que llegara y que serían aproximadamente las 11:00 horas del mismo día sábado 20 de diciembre en que se empezó a preocupar, ya que [V1] no llegaba a su domicilio y en compañía de [T9] y [T5] empezaron a buscarlo en las clínicas y hospitales de la Ciudad de Gómez Palacio, Lerdo y Torreón, así también lo busqué en las cárceles municipales de las tres ciudades, sin poder localizarlo, también lo busqué con sus amistades y compañeros de trabajo, quienes me dijeron no haber visto a su hijo y únicamente [T1] le dijo haberlo visto el día viernes 19 de diciembre del 2008, a las 16:00 horas en su domicilio, ubicado en la Colonia las fuentes de esta ciudad, sin que hasta la fecha tenga conocimiento en dónde se encuentra [V1], también quiero mencionar que [V1] andaba a bordo del [Vehículo 1], que era de su propiedad, que también se encuentra desaparecido, por último me permito proporcionar la media filiación de [V1]: de 34 años de edad, complexión delgada, estatura aproximada 1.72 metros, tez morena clara, cabello castaño claro, lacio muy corto, frente amplia, cejas pobladas, ojos grandes, color café claro, nariz recta grande, boca grande, labios delgados, como seña particular tiene un tatuaje en la ingle derecha en forma de una rosa chica de color rojo(...)”.

103. AR1 al recibir la denuncia hecha por V2, la radicó como acta circunstanciada, en lugar de dar inicio a una averiguación previa, situación que ha sido motivo de diversos pronunciamientos por parte de esta Comisión Nacional, en el sentido de que tratándose de investigaciones relacionadas con desaparición de personas,

como lo es el presente caso, es ineludible iniciar averiguaciones previas, con la finalidad de practicar todas las diligencias necesarias de manera inmediata, principalmente para lograr la localización en vida de la víctima, sin embargo, AR1 no actuó con la debida diligencia e incluso obran dos números de registro de la citada acta, sin tener la certeza cuál es el correcto.

104. Aunado a ello, AR1 omitió recabar la siguiente información dentro de la investigación:

104.1. Los datos para la identificación de los testigos mencionados por V2 en su denuncia.

104.2. Los Datos de la empresa donde laboraba V1, así como de los compañeros de trabajo, a fin de obtener su comparecencia.

104.3. La Identificación oficial de V1, donde pudieran apreciarse datos como: su firma y huella digital a fin de verificar su existencia en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS).

104.4. Fotografía reciente de V1, para su difusión en las áreas de investigación policial y de seguridad para proceder a su búsqueda y hacerla circular en medios de comunicación u otras organizaciones civiles que coadyuvaran a la investigación.

104.5. Información sobre la vestimenta de V1 el día de la desaparición, de sus actividades cotidianas, de los lugares que frecuentaba, de sus relaciones afectivas y/o conflictivas.

105. Además de ello, AR1 pudo realizar lo siguiente:

105.1. Recabar información respecto de algún dispositivo móvil con el que contara V1 en el momento de su desaparición y solicitar información a la empresa de telefonía correspondiente.

105. 2 Solicitar información de V1 respecto a si contaba con cuenta de correo electrónico o era usuario de alguna red social a efecto de allegarse de información a través de las empresas proveedoras de servicios de internet.

105.3. Solicitar información sobre la situación económica de V1, créditos bancarios, tarjetas de crédito o alguna deuda significativa.

105.4. Remitir los datos de identificación del Vehículo 1, al Registro Público Vehicular (REPUVE), a efecto de conocer el status del mismo y si contaba con alguna denuncia.

105.5. Recabar los datos relativos de las personas que conformaban su núcleo de amistades y familiares, si V1 practicaba algún deporte y si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico o algún otro similar.

105.6. Solicitar que se consultaran las bases de datos de migración a efecto de verificar si V1 salió del país o pedir que esa Institución realizara la búsqueda de V1 por los medios que contara.

105.7. Solicitar la realización de dictámenes periciales en materia de genética forense, respecto de las víctimas indirectas para su cotejo con la base de datos de las Procuradurías Estatales y Servicios Médicos Forenses de toda la República Mexicana.

106. Este Organismo Nacional considera la prioridad que revisten las primeras horas después de cometido un delito, respecto de las investigaciones relacionadas con desaparición de personas, en este caso de V1, para extraer el mayor número de indicios o evidencias a fin de iniciar diversas líneas de investigación, lo que AR1 omitió realizar y con ello se perdieron datos esenciales para la investigación, como lo era recabar el testimonio de los testigos, solicitar datos de cuentas de correo electrónico, redes sociales destacadas como: *Facebook* y *Twitter*, información de la línea telefónica perteneciente a V1 y solicitar colaboración de otras instituciones para la búsqueda y localización de V1, en las entidades federativas, lo cual aportaría nuevas líneas de investigación.

107. En este sentido, esta Comisión Nacional advierte que la investigación de AR1 fue inadecuada, toda vez que en el tiempo que intervino en la investigación requirió únicamente a la Policía Ministerial del Estado, la investigación de los

hechos denunciados, a través de un informe y omitió realizar alguna otra diligencia relacionada con el esclarecimiento de los hechos.

108. Informe del cual además no dio seguimiento, dado que no envió oficio recordatorio para requerirlo, tomando en consideración que fue la única diligencia que ordenó y fue hasta el 12 de marzo de 2009, esto es, dos meses y medio después, que dicho informe fue rendido.

109. Es importante destacar que AR1 permaneció con el Acta Circunstanciada 1, un mes aproximadamente, esto es, del 22 de diciembre de 2008 al 22 de enero de 2009, tiempo en el que sólo ordenó una diligencia, sin verificar su cumplimiento y sin tomar en consideración que las primeras horas de la investigación resultaban indispensables.

110. Lo anterior demuestra la indebida actuación de AR1 en el esclarecimiento de los hechos, toda vez que su actuar no fue apegado a lo establecido en el artículo 6, apartado B, fracción V de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, dado que debió procurar la celeridad en la integración de la investigación y su encausamiento al descubrimiento de la verdad, como le era exigible, tomando en consideración lo trascendental de las primeras horas de la investigación, sin embargo, actuó con indebida diligencia y con ello violentó el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de Justicia.

- **Respecto de AR2 en relación con el Acta Circunstanciada 2.**

111. V2 presentó ante la Coordinación receptora de denuncias de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, el 19 de enero de 2009, un escrito mediante el cual solicitó remitir el Acta Circunstanciada 1 a la Dirección para la Investigación del Secuestro, dado que el Vehículo 1 fue encontrado en poder de PR.

112. Cabe señalar que la Coordinación receptora de denuncias, una vez que verificó lo señalado por V2 y tuvo a su disposición el Vehículo 1, remitió el Acta Circunstanciada 1 a AR2.

113. El 22 de enero de 2009, AR2 recibió el Acta Circunstanciada 1 y dio inicio al Acta Circunstanciada 2, omitiendo de igual forma aperturar una averiguación previa, aun cuando existían elementos suficientes para ello, dado que los hechos denunciados por V2 tenían vinculación con otra investigación por los delitos de secuestro y homicidio relacionada con PR, a quien se le encontró el Vehículo 1, propiedad de V1, en atención a lo establecido por el numeral 65 fracción III, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, vigente en la época de los hechos, que exigía datos objetivos que demostraran la desaparición involuntaria de la persona.

114. Al respecto, es importante mencionar que en el *Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país*, emitido en 2008, se señaló:

“(...) Esta Comisión Nacional se opone a dicha práctica administrativa de crear actas circunstanciadas en vez de averiguaciones previas, debido a que eso impide dar seguimiento puntal a dichos documentos, ya que su trámite no resulta claro, al carecer de fundamento legal, al estar contempladas en circulares o acuerdos, que no son dados a conocer puntualmente a los servidores públicos y mucho menos se les capacita respecto a su aplicación, lo cual propicia que no se observen, o peor aún se pervierta su finalidad, con lo cual se transgrede el mandamiento constitucional que prescribe que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado (...)”.

115. Al iniciar la investigación, pese a que en el informe 45/2009 suscrito por SP1, SP2, SP3 y SP4, comunicaron la aprehensión de PR y el aseguramiento del Vehículo 1, AR2 no recabó la comparecencia de los agentes de investigación que suscribieron el referido informe, a fin de que aportaran mayores datos a la investigación o de otros implicados.

116. No se omite señalar que AR2 realizó la inspección del Vehículo 1, el día 23 de enero de 2009, inclusive fue acompañado por SP7 para levantar los vestigios que se encontraban en el mismo y en su interior había tarjetas de presentación a nombre de V1, cabellos, huellas digitales, manchas y un casquillo de arma de fuego.

117. Resulta relevante señalar que la pericial realizada sobre las evidencias encontradas en el interior de Vehículo 1 emitida por perito especializado en la

materia, esto es, en materia de Balística, se determinó que dicho casquillo no correspondía con una de las armas aseguradas a PR al momento de su detención y sin omitir mencionar que dentro de la Averiguación Previa 1 iniciada en contra de PR, por diversos hechos, se aseguraron otras armas, de lo cual, AR2 no requirió le fueran puestas a su disposición a fin de que fueran analizadas a través de dictamen.

118. No pasa desapercibido, que el Dictamen en comparativa balística no describió a qué tipo de arma correspondía el casquillo problema y no aclaró si dicho casquillo estaba percutido. Aunado a ello, no existen constancias de los datos de la Averiguación Previa 4, para corroborar si los casquillos testigos que se utilizaron en el comparativo pertenecen a alguna de las armas que le fueron aseguradas a PR al momento de su detención.

119. Respecto a los cabellos y “*manchas diversas*” encontradas en el Vehículo 1, se advierte que la pericial en materia de química forense y en dactiloscopia fue ordenada por AR2, sin embargo, se desconoce si dicha prueba fue realizada, dado que no se existen evidencias de ello.

120. Cabe destacar que aun cuando AR2 tuvo a su disposición los hallazgos encontrados en el Vehículo 1, éste dio intervención a SP7 a fin de que recolectara esos vestigios, sin saber el destino que dio a los mismos, dado que no obra constancia alguna dentro del Acta Circunstanciada 2 respecto de la cadena de custodia realizada sobre éstos, ni mucho menos si dichos hallazgos fueron

remitidos a los subsecuentes Ministerios Públicos que intervinieron en la integración de la investigación.

121. Asimismo, AR2 fue omiso en su actuar al no cumplir con el procedimiento de cadena de custodia respecto de dichos vestigios, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 135 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, vigente al momento de los hechos, del que se desprende que se levantará registro de éstos, haciendo constar su descripción, circunstancias de su recolección y, en su caso, datos de su etiquetamiento; todo ello a fin de ponerlo a disposición de la autoridad que continuara conociendo del mismo.

122. En consecuencia, con todo ello se desprende que AR2 omitió realizar las acciones necesarias para preservar esos vestigios, los cuales eran importantes para el esclarecimiento de los hechos, dado que debió dejar constancia del lugar donde se encontraban y los datos de la persona que se quedaría bajo su resguardo, como lo señala el numeral 215, en su último párrafo de la Ley de Procuración de Justicia del Estado, pues además esto era una de las principales atribuciones del Ministerio Público, como lo señalan las fracciones V y VII, de apartado A, del numeral 7 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, aplicable en el momento de los hechos.

123. Por otra parte, AR2 de acuerdo a la lógica y la experiencia pudo haber realizado lo siguiente:

123.1. Realizar inspección ministerial en el lugar donde fue asegurado PR.

123.2. Solicitar información de la existencia de cámaras de vigilancia del lugar donde fue asegurado PR para obtener vestigios relacionados con los hechos.

123.3. Girar oficios de colaboración a las autoridades ministeriales del Estado de Coahuila, con el fin de localizar a V1 o de aportar información de probables responsables implicados en la desaparición de éste.

123.4 Recabar las declaraciones de los testigos T1, T5 y T9 mencionados por V2 y que fueron entrevistados por la Policía Ministerial, a fin de conocer más detalles respecto de las actividades de V1, amistades, lugares concurridos por éste, amigos que frecuentaba y relaciones que mantenía.

124. Por todo ello, esta Comisión Nacional acreditó que la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por parte de AR2 al existir omisiones en la investigación y además advertir una actitud indolente y falta de sensibilidad, al llevar a cabo una indebida diligencia en la investigación, faltando a sus obligaciones como Agente del Ministerio Público de realizar una investigación exhaustiva, diligente y objetiva del hecho denunciado.

125. Esta Comisión Nacional no omite externar su gran preocupación con relación a la privación de la vida de PR acontecida en el interior del CERESO, en la que

participaron diversos sujetos armados, quienes lograron ingresar a dicho centro; situación que denotó una ausencia total de seguridad y vigilancia por parte de la autoridad penitenciaria, de quien debe precisarse que como garante de la atención y seguridad de las personas sometidas a su custodia y de las obligaciones que le impone el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los ejes rectores sobre los cuales debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción social efectiva del sentenciado, debió brindar las condiciones de internamiento digno y seguro, como requisitos fundamentales para alcanzar tal objetivo.

•Respecto a AR3 en relación con la Averiguación Previa 2.

126. Esta Comisión Nacional acreditó las omisiones en que incurrió AR3 respecto de la investigación relacionada con la desaparición de V1, dado que debió vigilar el buen despacho de los asuntos a su cargo, atendiendo oportunamente las solicitudes que reciba, tal y como lo señala el numeral 324 fracción XVIII de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, vigente en el momento de los hechos.

127. En este sentido, se advierte de las constancias recabadas, el Oficio 1258/2009 de 24 de diciembre de 2009, mediante el cual AR2 informó a AR3 que el Vehículo 1 había sido modificado en sus condiciones físicas, faltándole partes originales de carrocería, motor e interiores, esto con la finalidad de que lo

informara a la Dirección de Responsabilidades de la Procuraduría Estatal o en su defecto se ordenara lo que correspondiera.

128. Situación de la que, siendo AR3 Coordinador Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Procuraduría Estatal, pudo haber remitido comunicación a AR2 para informarle el trámite dado a la vista ordenada respecto de dicho vehículo, toda vez que AR2 aún lo tenía a su disposición y recaía sobre éste el deber de preservar los objetos asegurados en la investigación.

129. Aunado a ello, AR3 al recabar la declaración de T6, no realizó un interrogatorio exhaustivo respecto de circunstancias específicas, en relación a los hechos y a los datos de los lugares a los que concurría V1 los viernes “a la botana” con sus compañeros de trabajo, lo que originó que su declaración no arrojara ningún dato relevante que ayudara al esclarecimiento de los hechos.

130. De igual manera, AR3 no ordenó la búsqueda y localización de los testigos mencionados por T6, quienes eran amigos de V1, a fin de lograr su ubicación y comparecencia en relación con los hechos, tampoco realizó ninguna búsqueda de testigos en los lugares de recreación que T6 refirió concurría con V1, ni realizó ninguna diligencia de búsqueda y localización de V1.

131. AR3 también omitió su obligación de realizar una investigación exhaustiva y pertinente del hecho, toda vez que al recabar la declaración de T4, éste mencionó a algunos compañeros de trabajo con los que V1 mantenía una relación de

amistad, sin embargo, no se apreció que AR3 hubiese recabado información específica sobre la localización de dichas personas ni ordenó su búsqueda.

132. Lo anterior, tal como se desprende de la declaración de T4 de 22 de noviembre de 2010, rendida ante AR3, quien señaló: *“(...) que conoció a [V1] hace como unos 5 o 6 años (...) en el mes de agosto de 2007 (...) [V1] se ofreció en ayudarlo y hablar con [T2] y de esa forma obtuvo trabajo como Agente Promotor de Afores (...) no le conocí otros amigos fuera de los del trabajo, de estos últimos puedo mencionar a [T1], [T2], [T3] y [T6] (...)”*.

133. Respecto a la testigo T12, señaló ante AR3 conocer a una testigo que vio a V1 el día en que desapareció, que inclusive vio que se encontraba con T2 en una plaza comercial y describió la actividad que realizaba V1 en ese lugar, pues al respecto refirió:

“(...) se dio cuenta que en una isla o módulo de teléfonos celulares (...) había visto a [V1], acompañado de otra persona del sexo masculino, que según le describió era alto, delgado, tez blanca, con pantalón negro de vestir y camisa blanca, mencionando también según creo recordar que [V1] andaba también de pantalón negro de vestir, pero no recuerda que camisa vestía (...) [que ella le platicó a V2], incluso llevaba el ticket de compra que le entregaron en la tienda (...), en donde especificaba la hora de compra, como a las 17:59 horas (...) después de descartar varios nombres, le entregó la fotografía de un grupo de personas, esto con la finalidad de que

[T10] le señalara si en esa fotografía aparecía quien acompañaba a [V1], en el módulo (...) señalándole a una persona de aproximadamente 35 años de edad, de piel clara (...) que se trataba precisamente de [T2]”.

134. Respecto a esas manifestaciones, AR3 no consideró la información que le proporcionó T12, la cual era útil para solicitar la comparecencia de T10; de igual manera, pudo haber solicitado los videos de dicho centro comercial y verificar si V1 estuvo acompañado ese día, datos que no fueron relevantes para AR3, dado que no ordenó alguna diligencia para recabar esas pruebas.

135. Además de las acciones u omisiones atribuidas a AR3, atendiendo al contexto de la investigación que tuvo a su cargo, pudo haber realizado lo siguiente:

135.1. Solicitar la información de la cadena de custodia de los vestigios asegurados.

135.2. Solicitar información a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal respecto de las periciales ordenadas por AR2.

135.3. Requerir las constancias de la Averiguación Previa 1, relacionada con PR, por los delitos de secuestro y homicidio, dado que presuntamente también participó en esos hechos conjuntamente con otros implicados.

135.4. Recabar el testimonio de los agentes de investigación que detuvieron a PR, a fin de que pudieran aportar mayores datos a la investigación, así como otros implicados en esa averiguación.

135.5. Girar oficios de colaboración a las autoridades ministeriales del Estado de Coahuila, con el fin de localizar a V1 o de aportar información de probables responsables implicados en la desaparición de éste.

135.6. Recabar los testimonios de T1, T5 y T9, quienes fueron mencionados por V2 y que fueron entrevistados por la Policía Ministerial, a fin de conocer más detalles respecto de las actividades de V1, amistades, lugares concurridos por éste, amigos que frecuentaba y relaciones que mantenía, toda vez que hasta ese momento no se contaban con esa información, situación que no fue advertida por AR3 en su investigación.

135.7. Solicitar la comparecencia de T10.

136. Esta Comisión Nacional considera que con las omisiones de AR3 se vulneró el derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración de justicia con relación a las víctimas, dado que no logró realizar una investigación clara y eficaz que permitiera esclarecer los hechos, ni conducir a la identificación de los responsables, ni mucho menos a la localización de V1.

- **Respecto a AR4 en relación con la Averiguación Previa 2.**

137. Las acciones realizadas por AR4 demostraron una actuación deficiente, ya que primeramente le restó importancia a la comparecencia de T2, siendo que lo identificaron los testigos como una de las personas que fue vista con V1 el día de su desaparición y quien negó esa circunstancia, al señalar lo siguiente:

“(...) conoció a [V1] debido a que trabajó en la [empresa de seguros] desde el año 2002 hasta diciembre de 2008, que [V1] era su empleado, ya que él se desempeñaba como Gerente Comercial, además tuvo una relación de compañero y amigo con [V1] (...) que sabe que no tenía ningún enemigo, era muy aceptado por la gente, que fue en el 2008 que [V1] compró un carro tipo Jetta (...) que como superior de [V1] a mí me tocó despedirlo de la empresa, (...) esto sería, aproximadamente en octubre del 2008, posteriormente lo seguía viendo, ya que seguía llevando clientes a la empresa, con lo cual seguía generando ingresos (...) que aproximadamente dos días antes de que desapareciera, él y [V1] se vieron en el restaurante denominado VIPS que está ubicado en Cimaco Cuatro Caminos, el viernes fue el día que desapareció recibió una llamada de [V1] aproximadamente a las trece horas diciéndole que se vieran esa misma tarde, que desde ese día no lo ha vuelto a saber nada de [V1].

138. Analizada la declaración T2, se advirtió una franca contradicción con las manifestaciones de T12, quien supo por medio de T10, que T2 y V1 estuvieron juntos en una plaza comercial y además proporcionó los datos de localización de T10, quien directamente los vio en ese lugar, inclusive mediante una fotografía T10 los reconoció plenamente, datos que no fueron relevantes para AR4 y quien debió citar a T10 para que rindiera su declaración a fin de hacer las precisiones correspondientes.

139. Respecto a los informes que rindieron los policías ministeriales el 18 de junio y 1 de julio, ambos de 2010, no fueron analizados exhaustivamente por AR3, pese a que aportaron diversa información que podía ser relevante en la investigación, como se advierte a continuación:

139.1. El Avance Informativo número 72/2010 de 18 de junio de 2010, en el que los elementos de la Policía Investigadora del Estado de Coahuila, informaron: *“(...) Continuando con las investigaciones nos trasladamos a (...) domicilio de [T3] (...) que efectivamente era compañera de [V1] (...) que el día 19 de diciembre del 2008 andaba en compañía de [V1], realizando cambios de Afore y que la habían dejado aproximadamente a las 13:00 horas en [la empresa de seguros] (...) ya que [V1] le había comentado que recogería a sus hijos en la escuela y no fue sino hasta las 17:00 horas que se vuelve a comunicar con [V1], preguntándole que sí hacía falta alguna documentación de las afores que realizaron en el día, ya que se ofreció a ayudarla, contestando [T3] que ya se había terminado de*

realizar el trabajo, y el día domingo 21 de diciembre del 2008 se enteró por [T1] que [V1] no había acudido a su domicilio (...) también se entrevistó a [T8] quien refirió que recibió una llamada de [V1], el día de la desaparición, invitándolo a salir con mujeres de Congregación Hidalgo, a lo que aceptó pero nunca pasó a recogerlo (...) entrevistando también a [T6], quien manifestó: (...) que el día de la desaparición de [V1] éste iba a recoger a su mamá en el transcurso de la noche, ya que ella venía de la ciudad de México, D.F. (...)”.

139.2. El Oficio 77/2010 de 1 de julio de 2010, en el que la Policía Investigadora de Coahuila refirió que “(...) nos encontramos con [T5] (...) que efectivamente es pareja de [V1] (...) que el último día que lo vio fue el 19 de diciembre de dos mil ocho aproximadamente a las diez treinta de la mañana en su domicilio, ya que los dos se retirarían a laborar y aproximadamente a las catorce horas le marcó al celular a [V1], siendo éste el número (...) pero que la mandaba a buzón y aproximadamente a las veinte treinta horas le llamó [T7] diciéndole que a las veinte horas había quedado [V1] de recoger a su hija (...) y le preguntó si sabía el motivo por el cual [V1] no había acudido a recogerla, a lo que le contestó [T5] que desconocía ya que [V1] era muy cumplido en sus obligaciones, (...) y no fue sino hasta el sábado 20 de diciembre del año 2008 que ella llamó al teléfono de [V1] aproximadamente a las veinte horas, contestándole una persona del sexo femenino que le decía con palabras altisonantes que no era el teléfono de [V1] y colgándole ésta, a lo que nuevamente le vuelve a

llamar, diciéndole que su nombre es “Mary” y con palabras antisonantes le menciona que el teléfono se lo encontró en el centro no mencionando en qué ciudad (...) que ella le calcula que esta persona tiene aproximadamente trece años de edad, ya que la voz ella la notó delgada (...) y no fue sino hasta el día tres de enero de dos mil nueve se comunicó por vía telefónica con [SP6] (...) informando que habían recuperado el [Vehículo 1] (...).”

140. Ahora bien, atendiendo a la lógica y la experiencia respecto de las actuaciones que AR4 tuvo a su cargo, pudo haber realizado:

140.1. Solicitar la información de la cadena de custodia de los vestigios asegurados.

140.2. Solicitar información a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal respecto de las periciales ordenadas por AR2.

140.3. Requerir constancias de la Averiguación Previa 1, relacionada con PR, por los delitos de secuestro y homicidio, dado que presuntamente también participó en esos hechos conjuntamente con otros implicados.

140.4. Recabar el testimonio de los Agentes de Investigación que detuvieron a PR, a fin de que pudieran aportar mayores datos a la investigación, así como otros implicados en esa averiguación.

140.5. Girar oficios de colaboración a las autoridades ministeriales del Estado de Coahuila, con el fin de localizar a V1 o de aportar información de probables responsables implicados en la desaparición de éste.

140.6. Recabar los testimonios de los testigos T1, T5 y T9, quienes fueron mencionados por V2 y que fueron entrevistados por la Policía Ministerial, a fin de conocer más detalles respecto de las actividades de V1, amistades, lugares concurridos por éste, amigos que frecuentaba y relaciones que mantenía, toda vez que hasta ese momento no se contaban con esa información, situación que no fue advertida por AR3 en su investigación.

141. Por todo ello, este Organismo Nacional acreditó que la actuación de AR4 en la presente investigación, se tradujo en una falta de eficacia y profesionalismo en sus actuaciones, al no haber realizado un análisis de la información que contenían las actas circunstanciadas 1 y 2, a fin de abrir otras líneas de investigación, inclusive no concluyó las diligencias relativas a los peritajes que su homólogo AR2 ordenó, omisión que trascendió en AR3, en consecuencia se perdieron datos importantes en la investigación.

- **Respecto a AR5 en relación con la Averiguación Previa 2.**

142. Este Organismo Nacional no desconoce que AR5 llevó a cabo diversas diligencias, como las declaraciones de T5, V2, SP3 y T7; sin embargo, no amplió

la información de dichos testigos a fin de abrir otras líneas de investigación, por lo cual resultaron ser ineficaces dichas diligencias, como se analizará a continuación:

143. AR5 recabó el testimonio de T5 el 14 de marzo de 2011, quien señaló:

“(...) que conoce al desaparecido [V1], desde hace 11 años, ya que fueron pareja (...) que en relación a los hechos no le constan, sólo que el día 19 de diciembre de 2008, se encontraba con él en su casa, cuando alrededor de las 08:30 horas salió a trabajar (...) quedaron de verse en la noche, sin embargo, ya no regresó a casa, al día siguiente al ver que ya no regresó, le avisó a [T9] quien me manifestó que él tampoco lo había visto, por ello se comunicó con [T3] le dijo que ella tampoco lo había visto, pero que iba a preguntar con sus demás amigos para ver si alguien sabía algo de él, pero nadie supo de su paradero y es fecha que no sabe nada de él (...)”.

144. De lo anterior se advierte que AR5 no cuestionó a la testigo respecto a las actividades cotidianas de V1, de sus amistades y situación financiera, tomando en consideración que T5 era la persona con la que vivió V1 y tuvieron una vida en común al ser su pareja y quien pudo haber aportado mayores datos de él, situación que AR5 no consideró, pues se limitó a recabar los datos del día en que desapareció V1.

145. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que AR5 ordenó la práctica en materia de identificación humana, odontología forense, criminalística

de campo y de confronta de perfil genético, para lo cual solicitó el auxilio de peritos expertos de la PGR, cuyo objeto principal era determinar si existía concordancia entre los familiares cercanos de V1 con los restos óseos encontrados en las fosas de San Fernando, Tamaulipas, dictámenes que tuvieron resultados negativos, excepto el de Odontología Forense en el cual se hizo mención que era necesario la aportación de mayores datos de individualización para poder realizar una identificación, sin embargo, no obra constancia alguna del seguimiento dado por AR5 respecto de ese dictamen.

146. En relación con la declaración de V2, de 30 de abril de 2011, en la cual señaló:

“(...) que el domingo 4 de enero de 2009, recibió una llamada de [SP6] (...) para informarle que habían detenido a un secuestrador, quien traía para su uso el automóvil de su hijo (...) que el detenido era [PR], teniente militar activo del área de inteligencia adscrito a la onceava Zona Regional Militar con sede en Torreón, Coahuila y que al cuestionarle porqué traía ese automóvil, respondió que a ese muchacho se lo habían llevado por mamón (...) ella solicitó entrevistarse con [PR] (...), situación que le fue permitida, ocasión en que le preguntó en dónde se encontraba su hijo sin obtener respuesta positiva en ningún sentido; al final de la entrevista, el probable responsable le requirió su número celular; refirió que al retirarse, entró la novia de [PR] y al siguiente recibió una llamada de una mujer que le dio datos de una casa de seguridad, donde le dijo que tenían a tres

secuestrados y que la persona que los cuidaba se llamaba [S1], proporcionándole la dirección, colonia, color de la casa y de inmediato se comunicó con [SP6] quién le pidió que ella no hiciera nada, para que no pusiera en peligro a su hijo; hasta después de quince días le avisó [SP5] del área antisequestros, que los militares habían cateado el domicilio, que sí estaba [S1], vendiendo droga, pero que no había ningún secuestrado (...)”.

147. Al analizar la declaración de V2, se puede arribar a la conclusión que AR5 desestimó las manifestaciones de la víctima, siendo que eran de vital importancia, dado que mencionó haber tenido contacto con PR, quien le pidió un número de celular para darle información y al siguiente día recibió una llamada de una mujer que le informó de un lugar donde estaban varios secuestrados y de la persona que los cuidaba, que era Sujeto 1; ante ello, V2 se comunicó vía telefónica con SP6 a quien le proporcionó esa información y éste le refirió que no hiciera nada por seguridad de V1, que ellos investigarían, sin embargo, fue hasta después de 15 días que le informaron que no había personas secuestradas en ese lugar, sin que exista constancia de la realización de alguna diligencia en ese supuesto domicilio.

148. En concordancia con los datos aportados por V2, AR5 pudo realizar las siguientes diligencias:

148.1. Declarar a SP5 y SP6, a fin de corroborar las manifestaciones de la víctima en cuestión.

148.2. Verificar la existencia de la diligencia en la que se presume se aseguró a Sujeto 1.

149. Respecto a las diligencias que debieron realizarse a fin de obtener mayores datos para la investigación de la desaparición de V1, AR5 fue omiso en sus atribuciones, dado que V2 le señaló datos significativos en la averiguación de los hechos, sin embargo, dicha autoridad responsable no solicitó las comparecencias y diligencias que le refirió la víctima indirecta, con lo cual impidió cualquier acceso a la justicia, tomando en consideración que ésta le pidió citar a las personas que tenían información relevante de esos hechos.

150. AR5 recabó el testimonio de SP3 el 17 de mayo de 2011, quien manifestó:

“(...) que el día 4 de enero de 2009, en compañía de [SP1], [SP2] y [SP4], al estar haciendo la investigación para cumplimentar una orden de presentación, más o menos a las cuatro de la tarde llegaron a los alrededores del campo militar de esta ciudad, ya que contaban con datos del vehículo y la media filiación de [PR] (...) en relación a la investigación del secuestro de un empresario regiomontano sin recordar el nombre del mismo, y aproximadamente a las cinco de la tarde vieron que salió del campo militar [en su vehículo] y dicho vehículo coincidía con las características que traían, por lo que empezaron a seguirlo, llegando a Plaza Comercial Galerías, ubicada en (...) y al llegar al estacionamiento

descendió de [su vehículo PR] y se introdujo a la Plaza (...) como a los cinco minutos lo ubicaron nuevamente, dirigiéndose al estacionamiento pero al [Vehículo 1], y en ese momento le marcaron el alto, pidiéndole que se identificara, se identificó con una credencial de la [SEDENA], con el nombre de [PR], confirmando que era la persona que buscaban, procediendo a la detención de la misma, encontrándole en su poder un arma corta, marca Glock, calibre 9mm, al revisar [su vehículo] encontraron en el interior varias armas largas como un cuerno de chivo y un R-15, al cuestionarlo sobre el [Vehículo 1], manifestó que se lo acababan de regalar, que había ido a recogerlo ahí a galerías, procedieron a poner a disposición del Ministerio Público a [PR], así como a las armas y los vehículos (...) aclarando que al llegar a los patios de la oficina y al revisar los datos de los vehículos, fue cuando en la guantera del [Vehículo 1], encontró unas tarjetas de presentación a nombre de [V1] (...)"

151. Respecto a la aportación de información por parte de SP3, AR5 pudo llevar a cabo otras líneas de investigación, pues se trataba de la persona que detuvo a PR con el vehículo de V1, inclusive refirió que en el vehículo que conducía PR se encontraron armas de fuego como: “*un cuerno de chivo y una R-15*”, lo que constituía un dato nuevo, tomando en consideración que sus homólogos únicamente tuvieron información de la existencia de un arma, como se desprende del dictamen en balística comparativa.

152. En el mismo tenor, SP3 reiteró que PR fue asegurado en un centro comercial, sin embargo, AR5 no solicitó inspección del lugar del aseguramiento a efecto de verificar la existencia de cámaras y ni ordenó la remisión de la Averiguación Previa 1, en la que se desahogaron medios de prueba relacionados con la detención de PR en dicho lugar y aun cuando se trataba de una investigación por hechos diversos -no relacionada con V1-, pudieron existir vestigios que ayudaran en la investigación sobre la desaparición de V1.

153. AR5 recabó la testimonial de T7, de 14 de septiembre de 2011, quien refirió:

“(...) que sí conoce a [V1], desde hace aproximadamente 20 años, estuvo casada con él (...) que el 19 de diciembre de 2008, llegó [V1] a su domicilio como a las tres y media de la tarde (...) llevó a dos de sus hijos, ya que la otra se había quedado en una fiesta, que [V1] la iba a recoger más tarde y él se fue de su casa como a las cuatro de la tarde y ella le marcó a su celular como a las siete de la tarde para decirle que la niña ya me había hablado para que ya fuera a recogerla, más sin embargo, ya nunca me contestó el celular, de hecho entraba directamente al buzón (...) hasta el día domingo 21 de diciembre del mismo año 2008 recibió una llamada de una pariente política y ésta le dijo que no encontraban a [V1] (...) y hasta el momento no tengo noticias del paradero de [V1] (...) que [V1] era responsable con su familia, tanto con sus hijos, con su mamá, que no tenía enemigos, ni

ningún tipo de problemas con nadie, desconozco porque desapareció así de repente.

154. Es importante señalar que T7 aportó datos en relación al día de la desaparición de V1, sin embargo, AR5 paso por alto solicitar información a ésta, respecto a las amistades y actividades cotidianas de V1.

155. Además de las acciones u omisiones atribuidas a AR5, atendiendo a las actuaciones que tuvo a su cargo, dejó de llevar a cabo las siguientes:

155.1. Solicitar la información de la cadena de custodia de los vestigios asegurados, y

155.2. Solicitar información a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal respecto de las periciales ordenadas por AR2.

156. Esta Comisión Nacional reitera que AR5 realizó diversas acciones, pero incurrió en omisiones con las cuales vulneró el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia respecto a las víctimas, pues hasta ese momento se continuó sin esclarecer el hecho denunciado.

- **Respecto a AR6 en relación con la Averiguación Previa 2.**

157. Este Organismo Nacional acreditó que AR6 aun cuando realizó diligencias de acuerdo a sus funciones, omitió llevar a cabo otras que eran relevantes para la investigación, lo que dio como resultado que su intervención no tuviera ningún avance significativo en el esclarecimiento de los hechos.

158. De las evidencias se observa que V2 compareció ante AR6 para solicitar la localización y búsqueda de AR3, SP5 y SP6, a fin de determinar su responsabilidad, toda vez que V2 señaló que les solicitó vincular la investigación de V1 con la Averiguación Previa 1, sin embargo hicieron caso omiso de ello, asimismo éstos intervinieron directamente en la detención de PR.

159. Por ello, AR6 giró oficio al área de recursos humanos de la Procuraduría Estatal, donde le informaron que dichas personas servidoras públicas se encontraban en funciones en otra adscripción dentro de la propia Procuraduría Estatal, no obstante, dejó de solicitar auxilio a la diversa sede para obtener esas deposiciones.

160. Sumado a lo anterior, AR6, atendiendo al contexto de la investigación, dejó de llevar a cabo las siguientes acciones:

160.1. Solicitar información de la cadena de custodia de los vestigios asegurados.

160.2. Solicitar información a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal respecto de las periciales ordenadas por AR2.

160.3. Requerir las constancias de la Averiguación Previa 1, relacionada con PR, por los delitos de secuestro y homicidio.

160.4. Recabar la declaración de SP5 y SP6, a fin de corroborar las manifestaciones de la víctima en cuestión.

160.5. Verificar la existencia de la supuesta diligencia en la cual se aseguró a Sujeto 1, con relación a lo declarado por V2 el 30 de abril de 2011.

160.6. Girar oficios de colaboración a las autoridades ministeriales del Estado de Coahuila, con el fin de localizar a V1 o de aportar información de probables responsables implicados en la desaparición de éste.

161. Derivado de todo ello, AR6 incumplió con su deber de investigar que le era exigible y evidenció su actuar negligente, ya que el tiempo que tuvo a su cargo la investigación, no verificó las diligencias que ya habían sido ordenadas por sus antecesores y aunado a ello, no practicó ninguna diligencia pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

- **Respecto a AR7 en relación con la Averiguación Previa 2.**

162. Esta Comisión Nacional acreditó que AR7 realizó diversas acciones, pero también incurrió en omisiones dentro de la investigación sobre la desaparición de V1, lo que ocasionó que hasta el momento no se cuente con las pruebas suficientes para esclarecer los hechos.

163. De las evidencias que AR7 recabó se desprende la declaración de SP5, de 8 de marzo de 2013, quien refirió:

“(...) que el día 4 de enero de 2009 (...) recibió una llamada a su teléfono celular, mediante el cual le avisaron que otros compañeros de su grupo, habían detenido a [PR], persona que presuntamente había participado en el secuestro del empresario, (...) informándonos los compañeros que tenían detenido a [PR] y que le habían asegurado dos vehículos y varias armas largas (...) sabían que uno de los vehículos que se le aseguraron a [PR], pertenecía a [V1], ya que momentos antes de entrevistarnos con [PR], los compañeros que participaron en su detención, les informaron que al momento de revisar los vehículos se percataron que en el [Vehículo 1], en la guantera habían encontrado unas tarjetas de presentación a nombre de [V1], cuya desaparición era del conocimiento de ellos, por tal motivo al cuestionar a [PR] sobre la procedencia del vehículo que le fue asegurado, manifestó que se desempeñaba como Teniente en el área de inteligencia militar y que por sus funciones tenía

conocimiento de los movimientos y operativos que realizaba el ejército en esa Región y que dicha información él la proporcionaba a miembros del crimen organizado, particularmente al grupo denominado “los zetas” y que en pago a su colaboración le habían regalado el mencionado vehículo y al cuestionarlo sobre el paradero de [V1], [PR] señaló que él no sabía nada del paradero de [V1], que solamente recibió ese vehículo como regalo y que desconocía quien hubiera “levantado” a V1, ni que habían hecho con él (...) posteriormente supe que cuando [PR] ingresó al Cereso de Torreón un grupo armado irrumpió hasta el área de los indiciados en el interior del CERESO y les prendió fuego, tanto a [PR] y a las demás personas que se consignaron por el mismo asunto (...).”

164. En la declaración ministerial de SP6, de 8 de marzo de 2013, refirió:

164.1. Que recibió una llamada a su teléfono celular, en la cual uno de los elementos le avisaba que habían detenido a PR.

164.2. Las personas que habían realizado la detención de PR fueron SP1, SP2, SP3 y SP4.

164.3. Que le habían asegurado a PR dos vehículos y varias armas largas.

164.4. Que al hacer una revisión detallada a los vehículos asegurados, encontraron en la guantera del Vehículo 1, tarjetas de presentación a nombre de V1.

164.5. Que al cuestionar a PR sobre la procedencia del Vehículo 1, les manifestó que se lo acababan de regalar, ya que él colaboraba con un grupo delictivo que operaba en la región y que en agradecimiento se lo habían regalado.

164.6. Que no sabía nada del paradero de V1 y de las personas que pudieron haberlo privado de su libertad.

165. De las anteriores evidencias se desprende que AR7 al recabar la declaración de SP6 no lo cuestionó en cuanto a lo que señaló V2 en su declaración de 30 de abril de 2011, en relación a que V1 podía estar en una casa de seguridad, de la cual le proporcionó el domicilio y las características del inmueble, así como el nombre de la persona que supuestamente cuidaba esa casa de seguridad (Sujeto 1), datos que fueron proporcionados por V2 por una llamada que recibió, posteriormente de que PR le hubiera solicitado su número de teléfono celular, cuando estaba arraigado, lugar en el que además PR era visitado por su “*novia*”, dando dichos datos a SP6 a fin de que realizara la investigación correspondiente, sin embargo, después de transcurridos quince días, SP6 le informó a V2 que se había encontrado dicho domicilio pero que no había personas secuestradas, sólo una persona que vendía droga, situación que AR7 no tomó en consideración, dado

que al declarar a SP6 no lo cuestionó respecto a esa declaración de V2, ya que únicamente se limitó a preguntarle circunstancias exclusivas de la forma en que fue asegurado PR. Por otra parte, AR7 no investigó la existencia de la supuesta “novia” de PR y en su caso, ordenar su presentación a fin de que aportara datos a la investigación, con lo cual dejó perder la posibilidad de tener más información respecto a ese hecho.

166. Aunado a las anteriores acciones u omisiones, AR7 de acuerdo a la lógica y la experiencia, pudo haber realizado las siguientes diligencias:

166.1. Solicitar la información de la cadena de custodia de los vestigios asegurados.

166.2. Solicitar información a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal respecto de las periciales ordenadas por AR2.

166.3. Requerir las constancias de la Averiguación Previa 1, relacionada con PR, por los delitos de secuestro y homicidio, dado que presuntamente también participó en esos hechos conjuntamente con otros implicados.

166.4. Verificar la existencia de la supuesta diligencia en la cual se aseguró a Sujeto 1, con la declaración de V2 del 30 de abril de 2011.

166.5. Girar oficios de colaboración a las autoridades ministeriales del Estado de Coahuila, con el fin de localizar a V1 o de aportar información de probables responsables implicados en la desaparición de éste.

167. Este Organismo Nacional acreditó que AR7 incurrió en omisiones al no ordenar diligencias respecto a hechos que V2 le informó, aun cuando tenía a su alcance datos objetivos para la localización de otros testigos, así como no dar seguimiento a las ya ordenadas por sus homólogos y no ordenar ninguna diligencia para el esclarecimiento de los hechos, lo que trajo como consecuencia que no cumpliera con su obligación de investigar que le era exigible.

- **Respecto a AR8 en relación con la Averiguación Previa 2.**

168. Esta Comisión Nacional también acreditó que AR8 durante el tiempo que tuvo a su cargo la presente indagatoria, realizó diversas diligencias, sin embargo, éstas fueron deficientes para lograr el esclarecimiento de los hechos.

169. AR8 recabó muestras de ADN de T9 y V3, como se desprende de la Inspección de 14 de octubre de 2010, realizadas por el Director Estatal de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, sin embargo, no ordenó la realización de peritajes o confrontas en las bases de datos de los Servicios Forenses de las distintas delegaciones de la Procuraduría Estatal, incluso no solicitó colaboración de los Estados respecto de las bases de datos en materia de genética forense, a efecto de localizar algún indicio relacionado con V1.

170. Sumado a ello, AR8 atendiendo al contexto de las actuaciones que tuvo a su cargo, pudo haber llevado a cabo:

170.1. Solicitar la información de la cadena de custodia de los vestigios asegurados.

170.2. Solicitar información a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal respecto de las periciales ordenadas por AR2.

170.3. Requerir las constancias de la Averiguación Previa 1, relacionada con PR, por los delitos de secuestro y homicidio.

170.4. Recabar la declaración de SP5 y SP6, a fin de corroborar las manifestaciones de la víctima en cuestión.

170.5. Verificar la existencia de la supuesta diligencia en la cual se aseguró a Sujeto 1, de acuerdo con la declaración de V2 del 30 de abril de 2011.

170.6. Girar oficios de colaboración a las autoridades ministeriales del Estado de Coahuila, con el fin de localizar a V1 o de aportar información de probables responsables implicados en la desaparición de éste.

171. De todo ello, este Organismo Nacional acreditó que AR8 incurrió en diversas omisiones que afectaron la investigación, al no realizar diligencias básicas y pertinentes en la misma, lo que tuvo como resultado que la investigación se tornara deficiente e incompleta.

- **Respecto a AR9 y AR10 en relación con la Averiguación Previa 2.**

172. Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que en las diligencias llevadas a cabo por AR9 y AR10 existen actuaciones que no llevan una secuencia en la investigación, dado que de forma alterna actuaban en la misma, lo que ocasionó que no se diera el seguimiento y continuidad de las diligencias.

173. Algunas actuaciones fueron realizadas por AR9 y AR10 y en otros momentos se regresó la averiguación previa para que siguiera actuando AR6, AR7 y AR8, principalmente, sin que exista un motivo justificado para realizar el cambio entre los agentes del Ministerio Público, ni tampoco se advierte la designación del Agente del Ministerio Público responsable de su integración y seguimiento, lo que impidió que las actuaciones se realizaran de forma continua, sucesiva y secuencial. Todo ello ocasionó que no existiera objetividad y eficacia en lo que se solicitaba y, finalmente, propició dilación en la investigación.

174. Además de ello, tanto AR9 como AR10 de acuerdo a su lógica y experiencia pudieron haber realizado:

174.1. Solicitar la información de la cadena de custodia de los vestigios asegurados.

174.2. Recabar información a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal respecto de las periciales ordenadas por AR2.

174.3. Requerir la Averiguación Previa 1, relacionada con PR, por los delitos de secuestro y homicidio.

174.4. Verificar la existencia de la supuesta diligencia en la cual se aseguró a Sujeto 1, en relación a la declaración de V2 del 30 de abril de 2011.

175. En este sentido, derivado de las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público en la investigación de la desaparición de V1, es importante destacar que en el *Informe especial sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México*, presentado por este Organismo Nacional a la opinión pública, en abril de 2017¹⁵, se destacó en materia de investigaciones ministeriales, relacionadas con desaparición de personas, lo siguiente:

175.1. *Se evidenció una notoria deficiencia y dilación en la actuación ministerial, en ocasiones desde el momento mismo de recibirse la denuncia, y en otras, durante la secuela de la investigación.*

¹⁵ Resumen Ejecutivo del Informe Especial sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México. CNDH. Abril, 2017. Págs. 25-29.

175.2. *Los agentes del Ministerio Público en lugar de haber iniciado averiguaciones previas, o en su caso carpetas de investigación, radicaron actas circunstanciadas, no obstante que en la mayoría de los casos, desde el momento de la presentación de la denuncia correspondiente, se identificaron elementos suficientes para presumir la comisión de un hecho delictuoso.*

175.3. *Al momento de recepcionar la denuncia de los hechos, los agentes del Ministerio Público no recabaron la ficha de identificación de la persona desaparecida, ni recabaron toda la información relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.*

175.4. *Los partes informativos rendidos por la policía investigadora, en muchos de los casos se hicieron llegar con tardanza al agente del Ministerio Público.*

175.5. *Omisión de los agentes del Ministerio Público en la transmisión del reporte de desaparición de persona a algún programa o sistema estatal y federal de apoyo para la búsqueda y localización de las víctimas.*

175.6. *Omisión y/o tardanza en solicitar oportunamente la participación de peritos a efecto de desahogar alguna inspección ocular que le permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación.*

175.7. *Dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.*

➤ *En materia de atención y derechos de las víctimas:*

175.8. *Falta de información respecto a los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

175.9. *Obstáculos para participar como Coadyuvante con el Ministerio Público.*

175.10. *Falta de atención victimológica (médica y psicológica), entre otros.*

176. Por lo anterior, este Organismo Nacional advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 realizaron acciones e incurrieron en omisiones en la investigación relativa a la desaparición de V1, con lo cual incumplieron con los principios de lealtad, unidad, buena fe y legalidad que rigen su actuación y que están previstos en el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, vigente al momento de los hechos.

177. Finalmente, se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, previsto el artículo 17 párrafo segundo, 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, artículo 7 apartado A, fracción III, 18, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, artículo 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III y XXVI y 10 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c) y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”* que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

B) Violación al derecho de Asesoría Jurídica y Atención Psicológica, atribuibles a personas servidoras públicas de la Procuraduría Estatal.

178. El deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1, también produjo la vulneración a los derechos de asesoría jurídica y atención psicológica de V2, V3 y demás familiares, en su calidad de víctimas indirectas.

179. Cabe destacar que en la época de los hechos no se encontraban vigentes la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila, sin

embargo, la investigación se inició con motivo de la desaparición de V1, por ello, se considera que tiene el carácter de permanente o continuo, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados, tal como el numeral 13 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas¹⁶.

180. Ahora bien, atendiendo al principio *pro persona*, que señala que deberá aplicarse la legislación que sea más benéfica al gobernado, en este caso, a las víctimas indirectas, por ende, la Ley General de Víctimas concede mayor protección jurídica a dichas víctimas, por tanto, deberá aplicarse la misma.

181. Debe considerarse el derecho de las víctimas a la atención psicológica y la asesoría jurídica, prevista en el artículo 20, apartado C, fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: “(...)

“(...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

(...)

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia (...).”

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de Noviembre de 2017.

182. Aunado a ello, la Ley General de Víctimas en el numeral 7 en sus fracciones VI y IX, establece:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

“Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

***VI.** A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido (...);*

***IX.** A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley”.*

183. De igual manera, los puntos 6 c) y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, el 29 de

noviembre de 1985, que señala: “(...) 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (...) c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial (...)” “14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (...)”.

184. La Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila vigente en el momento de los hechos, en su numeral 24, apartado A, fracción I y IV señala:

“Las víctimas tendrán derecho a que les preste atención psicológica de urgencia...”

“Las víctimas tendrán derecho a que se les proporcione asesoría jurídica e información respecto de la integración de la Averiguación Previa (...)”

185. Esta Comisión Nacional precisa que V2, V3 y demás familiares, tienen el carácter de víctimas indirectas, de acuerdo a lo que dispone el numeral 4, en su párrafo segundo de la Ley General de Víctimas, define lo siguiente:

“Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan relación inmediata con ella”.

186. En la Recomendación General 14, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007*”, esta Comisión Nacional reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en la falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de las personas servidoras públicas para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y la reparación del daño están fuera de su alcance.

187. En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas “*se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan*”. Por ello, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales “*en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización*”, para propiciar conciencia de que “*los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda*”.

188. Este Organismo Nacional no pasa desapercibido que AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 omitieron proporcionarle a V2, el asesoramiento legal

procedente respecto a la denuncia que presentó, lo cual es un derecho de las víctimas indirectas, de intervenir en la investigación, como está previsto en el numeral 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

189. De igual manera AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 omitieron hacerle saber sus derechos humanos en su calidad de víctima indirecta a V2, de conformidad con lo establecido en artículo 20, apartado C, fracción I Constitucional.

190. Bajo el mismo tenor AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, también omitieron brindarle asesoría jurídica a V2, como quedó analizado en el cuerpo de la presente Recomendación; por el contrario, fue V2 quien impulsaba la investigación al proporcionarles datos para la localización de V1, como lo fue señalarles el domicilio de una supuesta casa de seguridad en la que había personas secuestradas, información que no fue inmediatamente atendida por parte de las personas servidoras públicas mencionadas.

191. Relevancia especial mereció la aportación de V2 respecto a la existencia del vehículo propiedad de V1 que había sido recuperado y que fue ella quien informó de ese hecho al Ministerio Público y a SP6, además afirmó ante AR5 que se entrevistó directamente con PR para conocer el destino de V1, de ello, surgieron datos de una casa de seguridad en donde posiblemente se encontraba V1, información que fue proporcionada a personal de la Procuraduría Estatal, de la

cual no se obtuvo ninguna constancia de haberse realizado diligencia en ese lugar, pues únicamente le informaron quince días después que no había ningún secuestrado en aquel lugar.

192. Derivado de ello, se concluye que V2 fue revictimizada al llevar a cabo parte de la investigación que le correspondía a la Procuraduría Estatal, ya que aportó diversos datos que contribuyeron a la localización del Vehículo 1 y de PR. Al respecto, en la sentencia de la CrIDH sobre el “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala¹⁷”, se señaló lo siguiente:

“(...) [los] han revictimizado porque [ellos,] los sobrevivientes, [han] tomado la iniciativa, [han] llevado las pruebas al ministerio público para que castiguen a los responsables [...]”. En tal sentido, la Corte considera que aunque el Estado ha realizado ciertos esfuerzos para la investigación de los hechos, la mayoría de las pruebas han sido aportadas por las víctimas, ciertas actuaciones han sido promovidas por éstas (...) En gran medida, el impulso de la investigación se ha dejado a las propias víctimas (...).”

193. Respecto a la atención psicológica a la cual tienen derecho las víctimas indirectas, con motivo de un hecho ilícito perpetrado, ya sea de forma directa o indirecta, no existe constancia alguna de que se hubiese ofrecido o proporcionado la misma.

¹⁷ Sentencia de 4 de Septiembre de 2012. Párrafo 198.

194. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 incumplieron lo establecido en el artículo 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, 20, apartado C, fracción I y II de la Carta Magna; asimismo, no fue observado lo estipulado en el diverso 24, fracción I y IV de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila vigente en el momento del hecho.

C) Violación al derecho a la verdad, respecto a las víctimas indirectas.

195. Esta Comisión Nacional considera que el derecho a la verdad se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado A, fracción I, el cual establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

196. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que “*Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)*”.

197. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: “*(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)*”.¹⁸

198. En el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reportó que: “*El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)*”.¹⁹

199. Dado que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, ese derecho también corresponde a la sociedad en su

¹⁸ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509

¹⁹ 6 E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

200. En el caso “*Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*”²⁰, la CrIDH señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”

201. La CIDH además estableció en su Informe “*Derecho a la verdad en América*”²¹, que: “*Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos*”.

²⁰ Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274.

²¹ Informe de 13 de agosto de 2014. Párrafo 29.

202. En la Recomendación No. 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, esta Comisión Nacional señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad. En este sentido la CrIDH, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia²²”, señaló:

“Falta de debida diligencia en las investigaciones. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

²²Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Párrafo 155.

203. Por ello, esta Comisión Nacional considera que el derecho a la verdad de las víctimas fue vulnerado por la autoridad ministerial, debido a que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, agentes del Ministerio Público de la Procuraduría Estatal que tuvieron en su momento conocimiento de la desaparición de V1, al ser éstos los encargados de integrar la indagatoria correspondiente, no efectuaron una investigación adecuada, al no realizar de manera expedita las diligencias mínimas requeridas para la localización de la víctima, ya que no requirieron de forma inmediata los datos indispensables para su localización, tales como su vestimenta, sus números telefónicos, los nombres y datos de las personas que tuvieron el último contacto con V1, información financiera, cuentas de correo electrónico y de redes sociales, entrevista a testigos, entre otros, además no existe constancia respecto de la práctica de periciales en materia de identificación dactilar y química forense, que eran importantes en la investigación y aunado a ello, no investigaron los datos proporcionados por V2 de la posible localización de V1.

204. De igual manera, no existe constancia de que se hubieran realizado inspecciones en los lugares que concurría la víctima, no se solicitó la comparecencia de otros testigos, lo que ocasionó que fuera la propia víctima indirecta quien impulsara la investigación al hacerse cargo de investigar por su propio interés y de esta forma entrevistarse con PR, a quien cuestionó sobre la localización de V1.

205. Esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que aunado a todas las acciones u omisiones en que ha incurrido el personal ministerial de la Procuraduría Estatal durante el tiempo en que permaneció con la integración de la Averiguación Previa 2, hasta que dejó de conocer de la misma, omitió enviar a la PGR las evidencias que fueron recabadas por SP8 al realizar la inspección del Vehículo 1, pese a que en reiteradas ocasiones la autoridad ministerial federal le ha solicitado la remisión de las mismas, dado que se trata de medios de prueba trascendentales para la investigación, siendo que a la fecha no ha sido cumplido dicho requerimiento.

206. En ese sentido y para su conocimiento, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

❖ OTRAS CONSIDERACIONES.

207. No se omite señalar que en relación con la queja de V2, en el sentido de ampliar la investigación respecto a la actuación de la SEDENA, este Organismo Nacional considera que de las evidencias recabadas en las diferentes indagatorias, se advierte que no se contaron con elementos para poder determinar si hubo una intervención directa por parte de PR en la desaparición de V1, sin embargo, deberá continuarse con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 3, a fin esclarecer los hechos y determinar la participación de otros implicados, y en su caso, resarcir el daño en favor de V1 y sus familiares.

208. De las constancias recabadas se cuenta con el parte informativo emitido por SP1, SP2, SP3 y SP4, en el que se señala específicamente que: “(...) *ubicamos a [PR] en el estacionamiento del Centro Comercial Galerías de esta Ciudad (...) el mismo nos manifestó que andaba a bordo del [Vehículo 1] (...)*”.

209. Respecto de las declaraciones rendidas por SP1, SP2, SP3 y SP4 se advierte que señalaron que al estar en el estacionamiento del Centro Comercial, observaron a PR que se dirigía al Vehículo 1 y en ese momento lo detuvieron.

210. Evidencias de las que se desprenden inconsistencias del momento de la detención de PR y el aseguramiento del Vehículo 1.

211. Aunado a ello, se cuenta con la pericial en balística comparativa de 11 de febrero de 2009, suscrito por SP7, en la que se determinó que el casquillo recuperado del interior del Vehículo 1, es de la marca FC, sin embargo, al no haberse realizado la citada pericial respecto de todas las armas de fuego aseguradas en la Averiguación Previa 1, no puede determinarse su procedencia.

212. Por ello dicha línea de investigación deberá ser agotada por la PGR, a fin de determinar si PR, independientemente de que haya fallecido, participó en la desaparición de V1 y corroborar la participación de otros presuntos implicados, dar seguimiento a las diligencias que aún no se han realizado y las que no se han concluido, y en su caso, se proceda a la reparación del daño.

213. En consecuencia, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la PGR para que pueda ser agregada en la Averiguación Previa 3, a fin de continuar la búsqueda y localización de V1, así como la integración de la misma y abrir nuevas líneas de investigación.

- **Cumplimiento de Objetivos de acuerdo a la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.**

214. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

215. Cada país enfrenta retos específicos en la búsqueda del desarrollo sostenible, de acuerdo a su soberanía, riqueza, recursos y actividad económica, por ello, cada uno fijará sus propias metas nacionales.

216. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deberán colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

217. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, en el que se pretende facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

218. Para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar una mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos.

219. De igual manera, se deberán brindar una mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas con el fin de que puedan participar activamente en las investigaciones y con ello comenzar a establecer nuevos procedimientos que permitan crear guías prácticas para la ciudadanía a fin de que puedan acceder a la justicia fácilmente.

V. RESPONSABILIDAD.

220. Este Organismo Nacional considera que las acciones y omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, evidenciaron responsabilidades que deberán ser determinadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 95, fracciones IV, V y XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en el que se establece que las personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y evitar

cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, poner en conocimiento de su superior jerárquico o del titular de su unidad administrativa de manera inmediata, de todo acto u omisión indebidos, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones propias del cargo o constituir delito cometidos por las personas servidoras públicas sujetas a su dirección o los de su misma categoría jerárquica. Además de haber omitido sujetar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que sus cargos requieren.

221. En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, por la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, con motivo de la desaparición de V1, cometidas por la deficiente integración de la averiguación previa 2.

222. AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, son responsables de la violación a los derechos humanos de las víctimas, en agravio de V1 (víctima directa) y V2, V3 y demás familiares (víctimas indirectas).

223. Esta Comisión Nacional advierte la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de

establecer la responsabilidad de los señalados, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

224. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1 y demás familiares y por tanto, esta Comisión Nacional presentará queja ante la Dirección General de Contraloría de la Fiscalía Estatal, procedimientos en los que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, por lo que se remitirá copia de la presente Recomendación a la PGR para que pueda ser agregada en la Averiguación Previa 3, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes, se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

225. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, VI, y VII, 26, 27 fracciones II, IV y V, 62 fracción I y II, 73 fracciones II y VI, 74 fracción II, 110 fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el estado deberá de investigar, sancionar y reparar tales violaciones a derechos humanos.

226. Como ya se señaló, atendiendo al principio *pro persona*, que señala que deberá aplicarse la legislación que sea más benéfica al gobernado, en este caso, a las víctimas indirectas, por ende, la Ley General de Víctimas concede mayor protección jurídica a dichas víctimas, por tanto, deberá aplicarse la misma.

227. Cabe precisar además, que se acreditaron las violaciones a derechos humanos atribuidas a las personas servidoras públicas estatales ministeriales que en su momento tuvieron bajo su responsabilidad la investigación de los hechos, por tanto, la reparación del daño sí les es exigible y por ello, deberá aplicarse la citada Ley.

228. Los artículos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en su Resolución 60/147, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

229. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)²³”*.

²³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301. Ver CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 de 29 de septiembre de 2017, p. 403 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, p. 377.

230. En este sentido, el deber de prevención la CrIDH ha juzgado que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (...)*²⁴”.

231. En el presente caso, además, los hechos descritos constituyeron una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V2 y V3 con motivo de la desaparición de V1 y la inadecuada procuración de Justicia de que fueron objeto, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente lo siguiente:

I. Rehabilitación

232. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V2 y demás familiares, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse atendiendo a su edad y sus especificidades de género, incluso respecto de personas menores de edad, previa autorización de su progenitora.

²⁴ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

233. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

234. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y conclusión podrán ser valoradas por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Satisfacción.

235. Este Organismo Nacional formulará queja ante la Dirección General de Contraloría de la hoy Fiscalía Estatal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se determine la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, ello con fundamento en el numeral 99, fracciones II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila. ²⁵

236. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada agregará al expediente personal y laboral de éstos, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente recomendación,

²⁵ Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el martes 12 de septiembre de 2017.

como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

III. Medidas de no repetición.

237. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

238. Se deberá instruir a quien corresponda por conducto de las áreas de supervisión jurídica de la hoy Fiscalía Estatal, para que se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas.

239. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial de la hoy Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*, atención

victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, internacionales y la aplicación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

240. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargados de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino a localizar a las víctimas.

241. Los manuales y contenido de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

242. Para una adecuada procuración de justicia, se considera indispensable realizar las acciones que propicien la armonización de la legislación local en materia de desaparición de personas con lo establecido en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como generar una circular para todo el personal de la Fiscalía Estatal, a fin de que conozcan las obligaciones que tienen como autoridad de investigación respecto de personas

desaparecidas para realizar su búsqueda de manera inmediata y efectiva, llevar a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con finalidad de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto de las investigaciones en la que intervengan, en términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza²⁶.

243. No se omite señalar que por intervención de este Organismo Nacional se procedió a la inscripción de V2, V3 y demás familiares en el Registro Nacional de Víctimas; asimismo con fundamento en lo previsto por los artículos 3 y 96 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, también se deberá inscribir en el Registro Estatal a V2 y demás familiares que conforme a derecho corresponda.

244. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor Fiscal General del Estado de Coahuila, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

²⁶ Ley publicada en el Periódico Oficial, el 12 de septiembre de 2017.

PRIMERA. Se proceda a reparar de forma integral el daño a V2 y demás familiares, que conforme a derecho proceda, en términos de la Ley General de Víctimas, en los términos que corresponda, así como se les brinde atención psicológica derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V2, V3 y demás familiares que conforme a derecho corresponda en el Registro Estatal de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Dirección General de Contraloría de la hoy Fiscalía Estatal, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, En caso de que la responsabilidad administrativa de las referidas personas servidoras públicas haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada uno de ellos, derivado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda por conducto de las áreas de supervisión jurídica de la hoy Fiscalía Estatal, se lleven a cabo revisiones

periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral, al personal ministerial de la hoy Fiscalía Estatal con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales y la aplicación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la

desaparición, sino a localizar a las víctimas, y se envíen las constancias de su cumplimiento. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo máximo de 6 meses.

SÉPTIMA. Realizar las acciones que propicien la armonización de la legislación local en materia de desaparición de personas con lo establecido en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como generar una circular para todo el personal de la Fiscalía Estatal, a fin de que conozcan las obligaciones que tienen como autoridad de investigación respecto de personas desaparecidas para realizar su búsqueda de manera inmediata y efectiva, llevar a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con finalidad de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto de las investigaciones en la que intervengan y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se coadyuve con la PGR en la realización de diligencias tendentes a la búsqueda y localización de V1, así como para el esclarecimiento de los hechos y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

245. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

246. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

247. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

248. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ